

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol C-12.049-20220 del Décimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por los demandantes, por indemnización de perjuicios por daño moral, contra el Fisco de Chile, condenándolo a pagar a título de daño moral, las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Gonzalo Ananías González Vargas, \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos);
- 2) Miguel Ángel Ruiz Henríquez, \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos);
- 3) Rolando Jacobo Neira Gavilán, \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos);
- 4) Jovino Guala Sánchez, \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos);
- 5) Antonio Rafael Bianchi Panicucci, \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos);
- 6) Liborio Barrientos Oyarzún, \$45.000.000.- (cuarenta y cinco millones de pesos);
- 7) Sergio Alfonso Barría Barría, \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos)
- 8) Héctor Manuel Vera Cárdenas, \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).

Impugnada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, confirmó con declaración la sentencia dictada por el 17° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° 12049-2020, ordenado pagar al Fisco de Chile que se devengarán los intereses solo desde que éste incurra en mora.

Contra esa sentencia los demandantes, dedujeron recurso de casación en el fondo, el que se ordenó traer en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en su arbitrio de nulidad, el recurrente denuncia como primer capítulo de casación un error de derecho fundado en el hecho que se acogió por el tribunal la excepción de pago parcial, infringiendo con ello las leyes N°19.234, N°19.992, y N°20.874, las que son



de naturaleza asistencial o simbólica y no pueden ser considerados en la indemnización del daño moral sufrido por los demandantes.

Sostiene que en cuanto a los beneficios de la ley N°19.234, tales no tienen una finalidad reparatoria del daño moral cuya reparación se persigue en estos autos. Por otra parte, la ley N°19.234, según señala su artículo 3°, pretende establecer beneficios previsionales por gracia, con fundamento en la exoneración por motivos políticos sufridas por ciertas personas.

Añade que los beneficios de la ley N°19.992, según ha reconocido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema y otros tribunales superiores de justicia, ellos son de carácter meramente asistencial e incluso simbólicas, y sólo constituyen pensiones de sobrevivencia.

Lo mismo es posible sostener respecto del beneficio único de la ley N°20.874, el cual, por su baja cuantía, no tiene otro carácter que el de simbólico.

Como segundo capítulo de nulidad, sostiene el demandante que el fallo recurrido infringe las normas contenidas en los artículos 1568, 1569, 1591, 2314 y 2329, todos del Código Civil.

Asimismo, sostiene que la sentencia recurrida vulnera la norma del artículo 1568 del Código Civil, en cuanto atribuye a las asignaciones asistenciales que los demandantes han percibido, el mérito de extinguir la obligación resarcitoria del Fisco de Chile.

Añade que el pago de lo efectivo según señala el artículo 1568 del Código Civil implica necesariamente que aquello que es entregado por el deudor al acreedor, en cumplimiento de la obligación, tenga por virtud justamente extinguir esta última. En este sentido, debe existir una identidad entre lo adeudado y lo pagado, a efectos de que se extinga la obligación existente entre las partes, lo cual igualmente se consagra en el inciso 2° del artículo 1569 del Código Civil.

Como tercer capítulo de nulidad el demandante denuncia como infringidas las normas de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, ya que la sentencia recurrida incurre en un error de derecho al concluir que los beneficios pecuniarios establecidos en las leyes N°19.234, N°19.992, y N°20.874, no tienen aptitud indemnizatoria de los perjuicios por



daño moral sufridos por los delitos de lesa humanidad de los cuales fueron víctimas los demandantes.

Como cuarto capítulo de nulidad el demandante denuncia la Infracción a las normas contenidas en los artículos 5°, inciso 2°, artículo 6° y artículo 38°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

Agrega que el fallo recurrido infringe la norma contenida el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, la cual establece cómo limite a la soberanía, el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, así como el deber de los órganos del Estado, de respetar y promover tales derechos, ya sea consagrados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Indica que la sentencia impugnada deja sin aplicación las normas antes referidas por cuanto desconoce la normativa internacional que regula la responsabilidad estatal en casos como el de marras.

Sostiene que la acción civil indemnizatoria intentada en autos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 38 inciso segundo de nuestra Carta fundamental.

Finalmente pide que se anule la sentencia impugnada y de forma separada pero acto seguido dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la excepción de pago parcial opuesta por la demandada, aumentando los montos a los cuales ella fue condenada respecto de cada uno de los demandantes en la cantidad de los montos descontados, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, como se desprende de autos, son hechos indiscutidos, asentados en el fallo de primera instancia en su razonamiento noveno y confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, los siguientes:

1) Gonzalo Ananías González Vargas, cédula de identidad N° 4.720.446-1, actualmente de 81 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y



tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 10.540.

Estuvo detenido el Regimiento N° 10 “Pudeto”, en la ciudad de Punta Arenas, a lo menos, entre septiembre a diciembre de 1973.

Asimismo, estuvo en el campo de confinación de la Isla Dawson “Río Chico”, al norte de Puerto Harris, por un periodo indeterminado a contar del 22 de enero de 1974.

2) Miguel Ángel Ruiz Henríquez, cédula de identidad N° 5.939.614-5, actualmente de 74 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 21.775.

Estuvo detenido el Regimiento N° 10 “Pudeto”, en la ciudad de Punta Arenas, a lo menos, entre septiembre a diciembre de 1973.

Asimismo, estuvo detenido en la Isla Dawson, Barraca “Charlie”, según da cuenta la visita al lugar el 22 de enero de 1974.

3) Rolando Jacobo Neira Gavilán, cédula de identidad N° 3.564.833-K, actualmente de 79 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 16.736.

Estuvo detenido el Regimiento N° 10 “Pudeto”, en la ciudad de Punta Arenas, a lo menos, entre septiembre a diciembre de 1973.

Asimismo, estuvo detenido en la Isla Dawson, Barraca “Charlie” al 22 de enero de 1974 y en el Campamento Cochranne al 12 de julio de 1974, según dan cuenta las visitas a estos recintos.

4) Jovino Guala Sánchez, cédula de identidad N° 3.529.951-3, actualmente de 89 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 10.690.

Estuvo detenido en el Estadio Fiscal de Punta Arenas (recinto aéreo), en las afueras de la ciudad de Punta Arenas, a lo menos en entre septiembre y diciembre de 1973 y a continuación en Isla Dawson, Barraca “Bravo” conforme a visita de 22 de enero de 1974.

5) Antonio Rafael Bianchi Panicucci, cédula de identidad N° 4.429.156-8, actualmente de 83 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 3.165.



Estuvo detenido en Isla Dawson en septiembre de 1973, luego llevado al Campamento "General Schneider" en Punta Arenas según consta en visita de 03 de noviembre de 1973 y, por último, llevado nuevamente a Isla Dawson según visita del 22 de enero de 1974.

6) Liborio Barrientos Oyarzún, cédula de identidad N° 4.570.245-6, actualmente de 83 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N°2.790.

Estuvo detenido en Isla Dawson en septiembre de 1973, luego llevado al Campamento "General Schneider" en Punta Arenas según visita del 03 de noviembre de 1973, volviendo al campamento de confinados en la Isla Dawson al 12 de diciembre de ese mismo año, para luego permanecer en la barraca "A" de ese mismo lugar según visita del 22 de enero de 1974, siendo relegado, finalmente al campamento "Río Chico" Barraca "Alfa" de Isla Dawson al 12 de julio de 1974.

7) Sergio Alfonso Barría Barría, cédula de identidad N° 5.155.106-0, actualmente de 78 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 2.735.

Estuvo detenido en Isla Dawson Grupo "Eco" Nave N° 2, en septiembre de 1973, luego llevado al Campamento "General Schneider" en Punta Arenas según visita del 03 de noviembre de 1973, para luego permanecer en el Batallón Blindado N° 5 de ese mismo lugar según visita del 12 de diciembre de 1973.

8) Héctor Manuel Vera Cárdenas, cédula de identidad N° 6.176.376-7, actualmente de 74 años de edad, ha sido reconocido como víctima de prisión política y tortura del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 25.982.

Estuvo detenido el Regimiento N° 10 "Pudeto", en la ciudad de Punta Arenas, a lo menos, entre septiembre a diciembre de 1973.

Asimismo, estuvo detenido en la Isla Dawson, Barraca "Charlie", según da cuenta la visita al lugar el 22 de enero de 1974.

TERCERO: Que, la sentencia impugnada declaró que, los demandantes en tal calidad, han sido beneficiarios de diversas formas de reparación establecidas por el Estado de Chile y a su vez como señala en el considerando cuadragésimo segundo del fallo de



primera instancia confirmado por el de segunda señala; *“Sin perjuicio de lo anterior, tal como se dijo con anterioridad, de acuerdo al documento acompañado a los autos emitido por el Instituto de Previsión Social, cada uno de los actores ha recibido diversas sumas de dinero por concepto de reparaciones pecuniarias de parte del estado y que fueron reseñadas en el motivo 11°, cantidades que si bien no constituyen una reparación integral como pretendía la demandada, dicho antecedente ha sido considerado por esta sentenciadora al momento de cuantificar el daño moral sufrido por el demandante”*.

CUARTO: Que, como se aprecia del recurso, la normativa que se ha dado por infringida deriva de la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, atentatorios de los derechos humanos, de lo que surge la pretensión de obtener la reparación de los daños causados al actor por agentes del Estado de Chile.

QUINTO: Que en efecto, tal como invoca el recurrente la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados al actor, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Que, también debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del fallo, quedarían inaplicadas.

Por otra parte, los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.



Así las cosas, estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho Internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

SEXTO: Que, cabe tener presente que no existe una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N°19.234, N°19.992, y N°20.874, no importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral. (SCS Rol N° 9755-15 de 21 de junio de 2016; Rol N° 15298-18 de 19 de diciembre de 2018 y Rol N° 15402-18 de 21 de febrero de 2019).

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en las referidas leyes, no pueden ser considerados en la indemnización del daño moral sufrido por el actor y por ende no pueden ser considerados para determinar el monto de la indemnización, como indicó la sentencia en sus motivos 37° y 42°.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la historia fidedigna de la ley, que sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se logra el mismo propósito que se persigue con la indemnización demandada en autos, como afirma la sentencia recurrida, pues no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios obtenidos por los demandantes, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que



se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, al descontar de la indemnización de perjuicios por daño moral ordenada pagar a los demandantes, por el Fisco de Chile, lo percibido por el demandante por concepto de las reparaciones establecidas en las Leyes 19.992, 19.234 y 20.874.

OCTAVO: Que, no obstante lo razonado precedentemente, el error en el que incurren los sentenciadores, no tiene la sustancialidad, trascendencia y gravedad que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, ya que la demanda fue parcialmente acogida condenado al fisco de Chile a montos que se encuentran dentro de los rangos o parámetros que esta Corte ha determinado en casos similares.

Por tal motivo, las causales no pueden prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo deducidos por los demandantes, en contra de la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol 17523-2023.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Nº 62.234-2023





MXJXXXKHPLK

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

